

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos del “Club 2 de Julio Inc.”, de San Pedro de Macorís.

Art. 2.— Dicha aprobación será efectiva tan pronto como la referida Asociación realice los depósitos y la publicación a que se refiere el Art. 4 de la Ley ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 9604, que autoriza al Ayuntamiento de La Vega a conceder jubilación a los señores Eugenio Berrido Glas y Numa Pompilio Frómata.
G.O.N° 7639, del 26 de diciembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9604.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Presidente del Ayuntamiento de la Común de La Vega, en su oficio N° 634 de fecha 9 de diciembre del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal N° 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento de la Común de La Vega, a asignar a los señores Eugenio Berrido Glas y Numa Pompilio Frómata, quienes han servido por largos años como músicos de la Banda Municipal de aquella Común, sendas pensiones de RD\$ 12.00 mensuales cada uno, que serán pagadas con cargo al Presupuesto de dicho Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 9605, que concede jubilaciones con pensión del Estado.—G.O.
N° 7639, del 26 de diciembre de 1953

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9605.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado N° 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Benjamín Araújo, una pensión de treintitrés pesos oro (RD\$33.00) mensuales;
- b) A la señora María Francisca García de Acosta, una pensión de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) mensuales; y
- c) Al señor Elías Pimentel, una pensión de diecinueve pesos oro (RD\$19.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.